

CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 21 de julio de 2020, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego constancia del emplazamiento en emisora, pero no ha cumplido con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.


SONIA EDITH CRIELLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSA INÉS BALANTA RIVAS

DEMANDADO: NEFTALI RIVAS PAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 198454089001-2019-00101-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustanciación No. 149¹ de 11/06/2019, se ordenó a la parte demandante que inscribiera la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, sin que hasta la fecha se haya allegado constancia de dicha inscripción.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, advirtiéndole que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se aplicará a este trámite la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se verifica que en el auto admisorio de la demanda se ordenó darle a este asunto el “trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia” y correr traslado a los demandados por el término de días (10) días, sustentando tal ordenamiento en el artículo 369 del C.G.P., pero dicha norma refiere a los procesos verbales y estipula un término de veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 26. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).”

¹ Folio 35

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 6 la copia de la liquidación del impuesto predial para el año 2019, cuyo avalúo arrojó un valor de \$ 19.950.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear eventuales irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario, y por ende, el término de traslado de la demanda corresponde a diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-18244 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santander de Quilichao Cauca, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

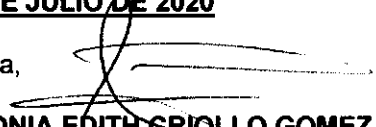
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 038 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,


SONIA EDITH GRIJILLO GOMEZ

P/ SCG